



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/03/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas días, señores Magistrados, personal jurídico y administrativo que nos acompañan el día de hoy, representantes de los medios de comunicación, gracias por acompañarnos! Damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco convocada para esta fecha.

Por lo que pido a la señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y a dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: ¡Muy buenos días Magistrada, Magistrados. En cumplimiento a su orden, le informo que se encuentran presentes los tres Magistrados que integran en Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco y la de la voz. Por lo tanto, hay quórum para sesionar en forma válida.

El asunto enlistado para resolver el día de hoy, se trata del Recurso de Apelación TET-AP-01/2015, interpuesto por los ciudadanos Julio Cesar Macario Rodríguez e Israel Córdova Alejandro, éste último en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Civil denominada “Agrupación Política Nacional de aspirantes a candidatos independientes unidos por México A.C”, en contra de la determinación que les fue notificada a través del oficio SE/2457/2014, de veintisiete de diciembre del año pasado.

Mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, les informa que se les tuvo por no presentadas sus manifestaciones de intención como aspirantes a candidatos independientes en la elección de diputados locales a integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos. Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día que se propone para discusión y resolución del expediente. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: El orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: “En mérito a lo anterior, procedo a dar cuenta al Pleno de este tribunal, con el proyecto de resolución en mi calidad de Magistrada Ponente que he elaborado en el

expediente **TET-AP-01/2015-I**, integrado con motivo del recurso de apelación, promovido por los ciudadanos Julio Cesar Macario Rodríguez e Israel Córdova Alejandro, éste último en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Civil denominada “Agrupación Política Nacional de aspirantes a candidatos independientes unidos por México A.C”, en contra del acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el oficio número SE/2457/2014 de fecha veintisiete de diciembre del mismo año.

En lo substancial, en el oficio impugnado, se negó la solicitud que formuló el ciudadano Julio Cesar Macario Rodríguez e Israel Córdova Alejandro, este último en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Civil antes mencionada, consistente en tener por presentado a Julio Cesar Macario Rodríguez con su formato de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral VIII del Centro, Tabasco en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ahora bien, los recurrentes se duelen esencialmente de lo siguiente:

a). Que no se les tuvo por presentado con su formato de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral VIII del Centro, Tabasco en el proceso electoral ordinario 2014-2015, que no se aplicaron adecuadamente los artículos 208 punto 4, 281 punto 4, 282 punto I y II, 283 punto 1, 287 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señalan que sí exhibieron el formato para manifestar la intención de postularse como candidato independiente; así como también su carta de intención con los documentos que exige el formato 1-DIP, tales como el documento que acredita la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en una asociación civil, el documento que acredita el alta ante el sistema de Administración Tributaria de la persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, el número de cuenta bancaria a nombre de la asociación para recibir el financiamiento público y privado, y la fotocopia de la credencial para votar.

También menciona:

b). Que le causa sendos agravios la interpretación de las leyes electorales al no tenerlo por presentado en tiempo y forma con sus respectivos documentos, porque en el acto que impugna no le otorgaron la constancia de aspirante a candidato independiente.

De lo anteriormente expuesto, se advirtió que los agravios son invocados por Julio Cesar Macario Rodríguez e Israel Córdova Alejandro, este último lo hace en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Civil denominada “Agrupación Política Nacional de aspirantes a candidatos independientes unidos por México A.C.”; sin embargo, se determinó que al segundo de los citados, el acto combatido no le causa ningún perjuicio, toda vez que sólo es representante legal de la Asociación antes citada, y no aspirante a candidato independiente, por lo tanto, únicamente se analizó los agravios emitidos en la persona de Julio César Macario Rodríguez, quien es el aspirante a candidato independiente y al cual le podría causar un agravio personal y directo el acto impugnado.

Por otra parte, previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio judicial, se consideró procedente suplir las deficiencias u omisiones en los agravios emitidos por el apelante, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de los hechos narrados se deduce claramente que la negativa de la constancia como aspirante a candidato independiente, fue fundada en el hecho que las escrituras públicas exhibidas para acreditar la asociación civil requerida, no eran acordes al modelo único de estatutos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo tanto, el punto toral de esta resolución es determinar si la asociación civil denominada “Agrupación Política Nacional de Aspirantes a Candidatos Independientes Unidos por México A.C.”, fue debidamente integrada conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, y desde luego si existe una debida o indebida interpretación de las leyes electorales.

En este contexto, se determinó que resultan infundados los agravios esgrimidos por el recurrente y que es correcta la determinación del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a negar la carta de aspirante a

candidato independiente al Ciudadano Julio Cesar Macario Rodríguez, por las siguientes razones:

En términos de lo dispuesto por los artículos 35 párrafo II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo todas las cualidades que establece la ley.

De igual manera que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos; así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En base a lo anterior, de los artículos 280 párrafo cuarto, 282 párrafo primero y 285 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierten los trámites que la ley prevé para obtener un registro como candidato independiente, el cual consta de cuatro etapas: 1. La convocatoria, 2. De los actos previos al registro de candidatos independientes, 3. De la obtención del apoyo ciudadano y 4. Del registro de candidatos independientes, siendo que en el presente caso, únicamente se analizaron las dos primeras etapas.

También es importante puntualizar que el artículo 286 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, menciona que los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberán señalar los cargos de elección popular a los que aspiran, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Por su parte, en el numeral 287 del mismo ordenamiento legal en sus párrafos 4 y 5, dispone que con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva, la cual deberá tener el mismo tratamiento de un partido político en el régimen fiscal, así como que, el Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

En atención a ello, y para regular el proceso de inscripción de las candidaturas independientes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado mediante acuerdo número CE/2014/027, señaló los lineamientos; así como el modelo único de estatutos para el Registro de Candidatos independientes, y las convocatorias para elegir a los candidatos de la LXII legislatura al Honorable Congreso del Estado, a los Presidentes Municipales y Regidores de los diecisiete Municipios del Estado, en los comicios a celebrarse el siete de junio del año dos mil quince, tal como se advierte de la documental consultable a fojas de la ochenta y nueve a la doscientos sesenta y dos de autos principales.

Dichos lineamientos, son de observancia obligatoria, tal como lo establece el artículo 287 párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, porque, indica la forma y medios que deben cumplirse para ser aspirante a candidato independiente, entre ellas, en su artículo 6, invoca que debe crearse una asociación civil, la cual debe apegarse al modelo único aprobado por el Consejo Estatal y que podría descargarse en la página oficial del Instituto Estatal.

Ahora bien, del análisis del modelo único de estatutos que se requiere para la creación de la Asociación Civil, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como de las escrituras públicas presentadas por el recurrente números 9,218 (nueve mil doscientos dieciocho) y 9,338 (nueve mil trescientos treinta y ocho) expedidas ante la fe del Notario Público número treinta y tres licenciado Humberto Haddad Chávez, consultable a fojas de la veintitrés a la cuarenta de autos principales, se advierte que, le asiste la razón a la autoridad responsable en el sentido que las citadas escrituras no son acordes al modelo que instituyó, la cual es de observancia obligatoria seguir su forma y estructura establecida.

Pues, en cuanto al nombre estableció que uno de los requisitos es que la denominación de asociación civil no debe estar acompañada de las palabras “partidos (s)” o “Agrupación (es)”, y la asociación fue denominada “Agrupación Política Nacional de aspirantes a candidatos independientes únicos por México”.

Respecto al “objeto”, no se estableció conforme al modelo único, pues de la redacción del capitulado relativo dicho apartado (objeto), en la escritura presentada por el apelante, omitió señalar que la asociación civil no perseguiría fines de lucro, de acuerdo a lo que señalan los artículos 35, 751, fracción I, 753 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, así como el artículo 287, párrafo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Tampoco mencionó que, el objeto de dicha asociación es administrar el financiamiento para las actividades del aspirante a candidato independiente, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

No suscribió que, la asociación debía coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo ciudadano a los lineamientos que determinara el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, rendir los informes de ingresos y egresos relativos a los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, a colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con la obligaciones establecidas por la misma.

Y por último, tampoco señaló que, en el proceso de obtención del voto en el periodo de campaña electoral, dicha asociación debe administrar el financiamiento público que reciba el candidato independiente por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de acuerdo a la ley electoral, administrar el financiamiento privado que obtenga el candidato independiente, para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en la ley electoral y de partidos políticos del Estado de Tabasco, y a colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la ley electoral y en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la misma.

Referente al domicilio omitió, precisar Calle, Número, Colonia, Municipio o Delegación, Entidad y Código Postal, ya que señala: “...El domicilio de la asociación es la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, pudiendo establecer delegaciones u oficinas en todos los Estados de la República Mexicana y en el Extranjero...”

Relativo a la nacionalidad, en el modelo en comento se solicitó que se asentara que la asociación civil es de nacionalidad mexicana, por disposición legal y dada la calidad de sus asociados, más no fue así, pues en la escritura aludida se estatuyó lo siguiente: “todo extranjero que en la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la asociación, se considera por ese simple hecho como mexicano respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones e intereses de que sea titular la asociación o bien de los derechos y obligaciones que deriven los contratos en que sea parte la propia asociación con autoridades mexicanas y conviene en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder beneficio de la nación de las participaciones sociales que hubiese adquirido”.

Respecto a la duración, tampoco fue acorde al modelo establecido, que prevé que la asociación terminará una vez concluido de manera definitiva el proceso electoral ordinario, siendo que la asociación “Agrupación Política Nacional de aspirantes a candidatos independientes unidos por México A.C”, fue creada por un periodo de noventa y nueve años, siendo inclusive prorrogables.

Relativo a la capacidad, no fue contemplado en la asociación creada por el recurrente, en los términos enunciados en el modelo.

En lo que se refiere al patrimonio, órganos de asociación, de la asamblea general, los asociados, la disolución de la asociación, y sus disposiciones legales, también son discrepantes con los modelos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

De igual manera son evidentes las discrepancias entre las escrituras acompañadas por los documentos a la manifestación de intención, ya que basta la sola imposición del análisis en comento para advertir que el recurrente no se avocó al modelo único de estatutos, destacando las evidentes contradicciones sustanciales en dichos rubros, siendo que los lineamientos debieron seguirse en su forma y contenido, por ser de observancia obligatoria, ya que constituyen ordenamientos que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que hace necesaria la certeza de que los obligados conocen dichas normas y, que por ende, les son legalmente exigibles, como en el presente caso.

Por lo que resulta válido afirmar que los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentran establecidos conforme a los parámetros de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y por ende, contiene un catálogo de normas o reglas que son obligatorias para los ciudadanos (as) que aspiran a una candidatura independiente, máxime que ahí se prevé obligaciones para todo ciudadano (a) que aspira a una candidatura independiente, y que su incumplimiento es sancionado de una u otra manera, a como sucedió en especie.

Además, de todo lo anterior, es importante puntualizar que los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fueron hechos del conocimiento público, dado que fue emitido a través de la convocatoria de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, mediante acuerdo CE/2014/027, dictado por el Consejo Estatal del citado Instituto.

Convocatoria, en la que, se emitieron los lineamientos y el modelo único de estatutos para el registro de candidatos independientes y que se hizo del conocimiento público a través de la página oficial del citado instituto www.iepct.org.mx, y en lo que nos interesa, como se sostiene, fue emitido el modelo único de estatutos a seguir para la creación de la asociación civil que se requiere, sin que el ciudadano Julio Cesar Macario Rodríguez, hiciera valer agravios relativos a que dichos lineamientos y formatos no fueran ajustados a derecho.

Lo cual si consideraba que le causaban perjuicio debió atacarlos en su momento procesal oportuno, ya que tuvo conocimiento de los requisitos de la convocatoria, por lo que al no haberlo hecho, se trata de un consentimiento tácito y por lo tanto, está obligado a seguir los lineamientos establecidos y los modelos que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Aunado a lo anterior, tampoco se vulnera garantía alguna al promovente, toda vez se le previno para que substanciara el requisito omitido, antes de la conclusión del plazo otorgado para presentar la manifestación de intención, tal como se advierte del oficio SE/2404/2014 de fecha veintiséis

de diciembre de dos mil catorce, el cual le fue notificado, sin que hiciera uso de ese derecho.

Entonces, esta autoridad considera procedente compartir el criterio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al no otorgarle la constancia de aspirante a candidato independiente al ciudadano Julio César Macario Rodríguez, por no ajustarse a los lineamientos establecidos por el Instituto, en cuanto al modelo único para la creación de una Asociación Civil, además que del análisis exhaustivo que se hizo a la resolución impugnada y a los fundamentos que de derecho se invocaron, no se advirtió ninguna errónea interpretación a las normas electorales, es decir, el Instituto a través de su Secretario Ejecutivo, aplicó de manera correcta las disposiciones legales aplicables en la materia, por lo tanto, las normas legales en materia electoral fueron debidamente interpretadas y aplicadas; por ende lo procedente en este caso, es confirmar el acto impugnado.

Es cuanto señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Si desean tener alguna intervención respecto el proyecto que he presentado a consideración, favor de manifestarlo en este momento. Adelante Magistrado.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: De la misma manera me sumo al proyecto, fue claro en confirmar lo actuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, efectivamente, se les dio la oportunidad procesal, incluso en el oficio que rezan, se les hizo ver lo que tenían que subsanar, se les daban los términos, no obstante, dejaron de usar ese derecho, de la lectura que Usted ha dado al proyecto, me queda muy claro que está totalmente fundada la actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y, la conclusión a que arriba de confirmar ese procedimiento llevado a cabo por él.

Es cuanto Magistrada Presidenta”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Gracias Magistrado, si no existe ninguna otra intervención, pido a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con su autorización. Magistrado Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: “A favor”

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: “A favor”

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en este expediente.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: “A favor del proyecto”

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, su proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: “Gracias Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-01/2015-I, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. En suplencia de la queja, fueron infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Julio Cesar Macario Rodríguez.

TERCERO: Se confirma el acto emitido en el oficio número SE/2457/2014 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, por las razones expuestas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

“Señores Magistrados, representantes de los medios de comunicación y público en general que nos acompaña, habiéndose agotado los puntos del orden del día que fue previamente aprobado por este Pleno, y siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintitrés de enero del año dos mil quince, doy por concluida la presente sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Muy buenas tardes”.

- - -o0o- - -